



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEQ/PES/107/2012-P.

**PROMOVENTE:** JONATHAN ROBERTO  
BOCANEGRA MARTÍNEZ.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a **siete de agosto de dos mil doce.**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del C. José Luis Aguilera Rico por violación a los artículos 107, fracción IV inciso c) y 110, fracciones I y VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se procede a dictar la siguiente resolución:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

**II. Inicio del periodo de campaña.** El catorce de mayo del presente año, se inició el periodo de campaña, el cual culminó en fecha veintisiete de junio del mismo año, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**III. Interposición de Denuncia.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha diez de julio de dos mil doce, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez, por propio derecho, presentó una denuncia en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y del C. José Luis Aguilera Rico, Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por violación a las reglas de fijación y colocación de propaganda electoral, integrándose para tal efecto el expediente IEQ/PES/107/2012-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**IV. Radicación.** En términos del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, radicó el escrito presentado, previniendo a la parte denunciante en los siguientes términos:

*I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se le asigna el número de expediente IEQ/PES/107/2012-P, del índice del libro de gobierno de esta Secretaría.*

*II.- Análisis del escrito por el que se formula denuncia y, prevención al denunciante. Atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad y los artículos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de tutelar la garantía de audiencia de las partes, pero también el acceso efectivo a la administración de justicia de los denunciados, es que se previene al C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación en estrados del presente acuerdo, señalen a esta autoridad lo siguiente:*

- a) *Toda vez que de la lectura del escrito que se presenta, se percibe que la denuncia resulta ser imprecisa y genérica, se le previene para que aclare el contenido de su escrito, mencionando de forma expresa y clara, las circunstancias de modo tiempo y lugar, de los hechos en que se basa, mencionando los domicilio donde se encuentra la propaganda electoral que denuncia.*

*Apercibido de que en caso de ser omiso se tendrá por no presentada su denuncia, acorde a lo que ordena el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

**V. Cumplimiento a prevención.** Mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año en curso, se hace constar el cumplimiento a la prevención realizada a la parte denunciante, procediendo a emplazar a los denunciados y solicitar al Director General, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría, levantaran el Acta Circunstanciada respectiva.

**VI. Notificación a los denunciados.** E atención a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de julio, se notificó a los CC. José Luis Aguilera Rico, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro y al Partido Político Movimiento Ciudadano, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación que consta en autos, realizada al efecto por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**VII. Contestación de los denunciados.** Que mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las trece horas con treinta y ocho minutos, del día diecinueve de julio de dos mil doce, los CC. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, procedieron a dar contestación a la denuncia, entablando sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

**VIII. Se fija *litis* y se abre periodo probatorio.** Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, se dio cuenta de la contestación a la denuncia y se abrió el periodo probatorio en los siguientes términos:

*I. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, por lo que se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.*

*II. Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia. Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, tenemos que el plazo de veinticuatro horas que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, corrió para el Partido Movimiento Ciudadano a partir de las quince horas con doce minutos del día dieciocho de julio de la presente anualidad, a las quince horas con doce minutos del día diecinueve de julio, para el C. José Luis Aguilera Rico de las dieciocho horas con quince minutos del día dieciocho de julio a las dieciocho horas con quince minutos del diecinueve de julio de la presente anualidad.*

*III. Admisión de contestación. En consecuencia de lo acordado en los puntos que preceden, téngase a los denunciados, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se ordena agregar en autos y se tomarán en cuenta al momento de dictar la determinación que resuelva el fondo de la *litis*.*

*IV. Estudio de los presupuestos procesales. Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la *litis*, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales:*

*a) Personalidad: Se encuentra acreditada la personalidad del C. José Luis Aguilera Ortiz en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal por el Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, del C. José Luis Aguilera Rico como candidato a la presidencia municipal por el mismo partido, ambos denunciados y del C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez en su carácter de denunciante, identificándose con copia de su credencial de elector, en términos del artículo 29 fracción I del Reglamento del*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Procedimiento Especial Sancionador y toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.*

*b) Competencia: Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

*c) Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos a que hace alusión la parte denunciante derivan de conductas que establece la Ley Electoral como violatorias, así como del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador para el Estado.*

*V. Se abre a prueba y se asienta cómputo: Visto el estado procesal que guardan los autos, se abre el presente procedimiento en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

*En consecuencia se asienta que el referido plazo probatorio va de las diez horas con veinte minutos del día veinte de julio a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de la presente anualidad.*

**IX. Remisión de Acta Circunstanciada.** Dando cumplimiento al proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar que no se encontró propaganda alguna colocada en los lugares señalados por la parte denunciante.

**X. Se pone expediente en estado de resolución.** Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se procedió a:

- a) Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, se puso el expediente en estado de resolución. No obstante, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, se solicita se le requiera a la parte denunciante a efecto de que ratificara su escrito de denuncia y firma, por lo que se procedió a solicitar la comparecencia del promovente.
- b) Desahogada la diligencia antes descrita, mediante proveído de fecha primero de agosto de dos mil doce, se procede a poner el expediente en estado de resolución, toda vez que no existió diligencia pendiente por desahogar, por lo que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez comparece por propio derecho en su carácter de denunciado, el C. José Luis Aguilera Rico por derecho propio y el Lic. José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Quinto. Pretensiones.** En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente:

- I. Violación a los artículos 107, fracción IV, inciso c) y 110, fracciones I y VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Se colocó propaganda electoral en lugar prohibido, como lo son: los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad; la propaganda que utiliza el candidato José Luis Aguilera Rico, es personalizada por el cargo que ostenta, así como que, dicha propaganda no reúne con las características de estar hecho con material reciclable, de acuerdo al dicho del denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Al respecto, los denunciados manifiestan lo siguiente:

- I. Los CC. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano.- La publicidad ha sido colocada en casa habitacionales, bardas o negocios comerciales, contando con el permiso de la gente que habita en ellos, rechazando que se colocó propaganda en los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad; en cuanto a la promoción personalizada, dicho argumento no deja de ser mera apreciación de manera subjetiva a los hechos sin un fundamento lógico jurídico y por último dejan a cargo del denunciante el análisis químico o biológico para poder determinar si incurrimos en la violación a la fracción VII del artículo 110 de la Ley.

**Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte denunciante.** Entraremos al análisis primeramente de *“la colocación de propaganda en lugar prohibido”*.

Para tal efecto, se entenderá como propaganda electoral a aquella que está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, mismas que deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, el C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez declara que se han instalado en diversos postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad, en las colonias: Lomas de Casa Blanca, entre otras; múltiples gallardetes con la leyenda “José Luis Aguilera Presidente Municipal de Querétaro, Cruza el Águila, Movimiento Ciudadano, este 1º de julio con tu voto decides el futuro de tus hijos”.

Los CC. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano, declaran que se mandaron elaborar gallardetes con la imagen de José Luis Aguilera Rico, sin embargo dicha publicidad ha sido colocada en casas habitacionales, bardas o negocios comerciales, contando con el permiso de la gente que habita dichos inmuebles.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

El artículo 110, en su fracción I establece:

*“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

*I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.*

*(...);”*

El Código Urbano en su artículo 82, establece: se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

Conforme a la especificación antes descrita, en cuanto a qué se entiende por infraestructura urbana y la prohibición puntualizada por Ley Electoral al no permitir la colocación de propaganda en los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de luz, nos dan argumentos que permiten resolver cualquier tipo de controversia, si la existiere. Para el ejercicio de la función electoral, se atenderán los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad. Analizando el caso en concreto, las pruebas que la parte denunciante nos ofrece no son suficientes para dar certeza de los hechos denunciados, al tratarse de una prueba técnica, ésta no tiene valor probatorio pleno, necesita de otro medio para que pueda llegar a tener ese alcance, y toda vez que del Acta Circunstanciada levantada por personal de la Dirección General, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, se hace constar que no se encontraba colocada propaganda alguna descrita por el promovente, en los lugares señalados por el mismo; es así, que esta Secretaría se encuentra imposibilitada para allegarse de más elementos que logren acreditar el supuesto.

Ahora entraremos al análisis de *“la promoción personalizada con la utilización de su imagen y frases publicitarias”*.

El denunciante declara que: *“Toda vez que el C. José Luis Aguilera Rico, ostenta actualmente el cargo público de diputado local, la utilización de su imagen y frases publicitarias, en gallardetes, implican necesariamente una promoción personalizada”*.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Uno de los requisitos para ser postulado u ocupar un cargo de elección popular, lo establece el artículo 13 de la Ley Electoral, que a la letra dice:

*“Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:*

*(...);*

*V. No desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes de la elección, a excepción de los Diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones;*

*(...)”.*

Por su parte el artículo 107, fracción IV, inciso c), estipula:

*“Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:*

*(...);*

*IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:*

*(...);*

*c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, y medidas de emergencia para protección a la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad;*

*(...)”.*

Como primer punto, de acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la Ley Electoral, el C. José Luis Aguilera Rico posee la facultad de seguir en su encargo, aún cuando esté postulado para ocupar cualquier cargo de elección popular; por consiguiente, no violenta esta disposición ya que al seguir su función como diputado y realizar actos de campaña, no va en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

contra de las disposiciones sometidas por esta ley comicial.

Ahora bien, lo que respecta a la promoción personalizada, en periodo de campaña se les concede a los candidatos la posibilidad de que su propaganda haga alusión a ellos, permitiéndoles incluir frases publicitarias o imágenes pero como candidato, no con respecto al cargo del que aun pudieran ser parte, por lo tanto resulta inoperante la pretensión del demandado.

Por último, analizaremos lo referente a que *“la propaganda no cumple con las características de estar hechas con material reciclable”*.

El artículo 110 en su fracción VII, nos dice:

*“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetaran a las siguientes reglas:*

*VII. En la elaboración de la propaganda electoral, solo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.”*

El denunciante sólo ofrece los medios de prueba documental privada, consistente en fotografías; inspección, presuncional en sus dos aspectos humana y legal e instrumental de actuaciones, no contando así con un medio de prueba convincente para acreditar que la propaganda utilizada por el Candidato a la Presidencia Municipal, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, el C. José Luis Aguilera Rico, no cuenta con las características de ser materiales reciclables, por lo que no se puede proceder a sancionar un hecho desconocido, ya que éste, al afirmarlo estaba obligado a probar.

**Séptimo. Valoración de las pruebas.** Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba documental privada.- Consistente en dos fojas que contienen ocho imágenes digitales, pero por las características con las que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

cuenta, es considerada como una prueba técnica y no una documental privada como lo hace saber la parte oferente, debido a que como lo establece el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación: se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos y demás medios de almacenamiento de imágenes y datos; siendo así dos fojas por un solo lado que contienen la impresión a color de ocho imágenes de la propaganda electoral referente a José Luis Aguilera, Fernanda Ledesma y José Antonio Junio Aldecoa, ambos candidatos por el Partido Movimiento Ciudadano, se valorará como técnica; por lo tanto es una prueba indiciosa que al no existir otro medio que corrobore lo presentado por el promovente, no llega a tener valor probatorio pleno.

- La Inspección.- A cargo de esta autoridad, sin embargo dentro del catálogo de pruebas que se estipulan en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, no se encuentra plasmada dicha prueba, y aplicando la Ley de Medios de Impugnación tampoco lo establece, por tanto, no puede valorarse dicho medio de convicción ofertada por la parte denunciante.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

**Octavo. Conclusiones.** Una vez estudiadas de manera exhaustiva, cada una de las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opusieron los denunciados, se concluyó que:

1. Resulta improcedente sancionar al C. José Luis Aguilera Rico y al Partido Movimiento Ciudadano, con respecto al incumplimiento de las características del material reciclable que debe tener la propaganda de acuerdo al artículo 110 en su fracción VII.
2. Por lo que ve a la promoción personalizada, resulta de la misma manera improcedente al no actualizarse ninguna de las circunstancias en cuanto a los requisitos de la promoción para considerarse personalizada y las circunstancias para que pueda ser sancionada.
3. Por último, lo que respecta a la colocación de propaganda en lugar indebido, resulta de igual manera improcedente, por no contar con



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

la certeza de que la violación a las normas sobre colocación de propaganda electoral se haya efectuado, debido a que no existe medio de prueba convincente que permita a esta Secretaría allegarse a la verdad y así poder sancionar, por lo que resultan improcedentes las pretensiones hechas valer por el C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez.

Es así, que de acuerdo a estos principios y a lo debidamente fundado y motivado en el considerando anterior, las pretensiones que planteó la parte actora, resultan improcedentes por constituir violaciones a las disposiciones legales conducentes.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el expediente IEQ/PES/107/2012-P, presentado por el C. Jonathan Roberto Bocanegra Martínez, en fecha diez de julio del año en curso, en contra del C. José Luis Aguilera Rico y del Partido Movimiento Ciudadano, relativos a actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

**SEGUNDO.** Las pretensiones expuestas por el recurrente, relativas a la colocación de propaganda en lugar indebido, promoción personalizada por parte del C. José Luis Aguilera Rico y la no utilización de materiales reciclables en la propaganda utilizada por los candidatos, han resultado **IMPROCEDENTES**, en los términos que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de absolver tanto al Partido Movimiento Ciudadano, como al C. José Luis Aguilera Rico, por las razones anteriormente expresadas.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~  
Presidente

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL